



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA  
CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 66001-23-37-000-2016-00881-01 (24856)  
**Demandante:** ORLANDO RESTREPO VÁSQUEZ  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

**Temas:** Impuesto sobre la renta año 2011. Adición de renta líquida gravable por omisión de activos.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 8 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda, que declaró la nulidad parcial de los actos demandados y en su parte resolutive dispuso:

“**1. DECLARÁSE** la nulidad parcial de la Resolución Liquidación Oficial de Revisión No. 162412015000032 del 11 de junio de 2015 y Resolución Recurso de Reconsideración No. 004983 del 7 de julio de 2016, actos mediante los cuales se efectuó la modificación de la liquidación privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondientes al año gravable 2011, conforme a las razones expresadas en la parte considerativa de esta providencia.

**2.** Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, FÍJASE como liquidación del impuesto sobre la renta del año gravable 2011, a cargo del señor Orlando Restrepo Vásquez, la señalada en la parte considerativa de esta sentencia (folio 38), con un saldo a pagar de catorce millones cuatrocientos dos mil pesos \$14.402.000.

**3.** Se condena en costas a la entidad demandada por lo considerado en la parte motiva del presente fallo. Líquidense por la Secretaría de esta Corporación.

(...)”.

**ANTECEDENTES**

El 13 de agosto de 2012, Orlando Restrepo Vásquez presentó la declaración del impuesto sobre la renta correspondiente al año 2011, en la que se registró un saldo a pagar de \$266.000.

---

<sup>1</sup> Folios 463 y vuelto, c. p.3



El 7 de noviembre de 2014, la administración tributaria expidió el Requerimiento Especial nro. 162382014000043, notificado el 10 de noviembre de 2014<sup>2</sup>, por medio del cual propuso modificar la declaración del impuesto de renta del año 2011, aumentó el patrimonio en \$546.907.000, adicionó como renta líquida gravable los activos omitidos en \$546.907.000, adicionó ingresos por \$5.980.000, rechazó costos y deducciones por \$19.260.427, e impuso una sanción por inexactitud en el monto de \$298.442.000.

Mediante Liquidación Oficial de Revisión nro. 162412015000032 del 11 de junio de 2015, la DIAN modificó la declaración del impuesto de renta del año 2011 en los términos del requerimiento especial.

El 14 de agosto de 2015, el demandante interpuso recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el cual fue resuelto mediante la Resolución nro. 004983 del 7 de julio de 2016, confirmando el acto recurrido.

## DEMANDA

### Pretensiones

Mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el señor Orlando Restrepo Vásquez formuló las siguientes pretensiones<sup>3</sup>:

“1. De conformidad con el artículo 138 del C.P.A.C.A. y de C.A. declarar la nulidad de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración número 004983 del 7 de julio de 2016 notificada personalmente el 22 de julio de 2016, y la liquidación de Revisión nro. 162412015000032 del 11 de junio de 2015, expedida por la División Gestión Liquidación de la DIAN, actos administrativos estos que confirman el requerimiento especial proferido por la División de Gestión de Fiscalización.

2. Como consecuencia lógica ordénese archivar el expediente nro. GO 2011 2013 000633 a nombre de ORLANDO RESTREPO VASQUEZ aperturado por la Dian de Pereira”.

### Normas violadas

El demandante invocó como normas violadas los artículos 29 de la Constitución Política; 69, 239, 277, 647, 683, 705, 706, 714, 742, 745, 746 y 779 del Estatuto Tributario.

El **concepto de la violación** se sintetiza así<sup>4</sup>:

La administración notificó el requerimiento después de los dos años que prevé la norma tributaria, razón por la que la declaración del impuesto sobre la renta se encuentra en firme. El auto que decretó la inspección tributaria el 10 de agosto de 2014 no suspendió el término para expedir el requerimiento especial, pues su práctica solo se llevó a cabo el 8 de septiembre de 2014, cuando ya habían transcurrido los dos años de firmeza de la declaración.

---

<sup>2</sup> Folios 939 a 961, c. a.

<sup>3</sup> Folio 241, c. p. 2.

<sup>4</sup> Folios 267 a 326 c. p. 2.



Señaló que no hay lugar a la adición de renta líquida gravable en los términos del artículo 239-1 del Estatuto Tributario (E.T.) por la omisión de activos, pues se encuentra probado que el demandante declaró todos los activos, terrenos adquiridos y la construcción de estos durante los años 2007 a 2011 sobre el valor de los contratos de compraventa. Para tal efecto hace una relación de los activos declarados en cada vigencia fiscal.

La administración desconoció que el artículo 239-1 del E.T. solo es aplicable para los activos omitidos o pasivos inexistentes de periodos no revisables, por lo que para el año gravable en discusión, al no encontrarse en firme y ser objeto de revisión, no era procedente su aplicación. Además, la DIAN en los actos demandados al discutir el valor real de los activos declarados, lo procedente era aplicar el artículo 277 del E.T. y no adicionar como renta líquida gravable un mayor valor del activo que no debe asumir el demandante.

La administración vulneró el debido proceso del demandante pues no se pronunció frente a las pruebas que fueron aportadas en la actuación administrativa para desvirtuar la glosa planteada en los actos demandados, y que acreditan que los activos fueron declarados correctamente.

Los actos demandados son nulos pues no contienen las razones que dieron lugar a la adición de la renta líquida gravable por omisión de activos, máxime si los presupuestos de hecho para su aplicación no se encuentran probados.

No es procedente la imposición de la sanción por inexactitud, pues se configuró la diferencia de criterios del derecho aplicable frente a la interpretación de la norma contenida en el artículo 239-1 del E.T., dado que lo discutido se centró en el valor declarado por el demandante mas no en una omisión de activos que constituyera renta líquida gravable.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La **DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos 5:

La declaración del impuesto sobre la renta no adquirió firmeza, pues el requerimiento especial fue notificado dentro del término legal teniendo en cuenta el término de suspensión con ocasión de la inspección tributaria decretada y debidamente practicada.

Contrario a lo aducido por el demandante, en virtud de la inspección tributaria, la administración adelantó varias diligencias de visita a los señores Yesid Romero, Evelio de Jesús Galvis, Gloria Inés Valencia, Andrea del Pilar Ospina Agudelo, entre otros, con el fin de verificar las transacciones realizadas con el señor Restrepo Vásquez, actuaciones que se realizaron dentro de los tres meses previstos en la norma para que opere la suspensión de términos para notificar el requerimiento especial.

La adición como renta líquida gravable por la omisión de activos tiene soporte en las pruebas recaudadas en la actuación administrativa, como lo son los testimonios de los vendedores de los predios y los extractos bancarios que dan cuenta de que las operaciones de compra se realizaron por un mayor valor al registrado en las escrituras

PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios S.A.S, Calle 100 No. 11a-35, piso 3, Bogotá, Colombia  
Tel: (57-1) 634 0555, Fax: (57-1) 218 8544, [www.pwc.com/co](http://www.pwc.com/co)



públicas de compraventa y declarados en su denunciarentístico.

Señaló que el demandante no declaró durante los años 2008 a 2011 el valor real de los activos, situación que solo fue conocida por la administración durante la investigación del año gravable 2011, razón por la que procedía la aplicación del artículo 239-1 del E.T.

No existe una falta de correspondencia entre requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, pues los dos actos fundamentan la glosa de la adición de renta líquida gravable con ocasión de la omisión de activos, por lo que no se trata de nuevos hechos o dudas frente a la norma aplicable o frente a los hechos investigados.

Indicó que es procedente la sanción por inexactitud impuesta en los actos demandados, pues el demandante omitió el registro de activos en su declaración privada, omitió ingresos e incluyó deducciones improcedentes sin soporte legal, que derivaron en un menor impuesto a pagar, lo que constituye un hecho sancionable conforme con lo dispuesto en el artículo 647 del E.T.

#### **SENTENCIA APELADA**

El **Tribunal Administrativo de Risaralda** declaró la nulidad parcial de los actos demandados, y condenó en costas a la DIAN bajo los siguientes argumentos<sup>6</sup>:

En primer lugar, señaló que no operó la firmeza de la declaración, pues en virtud de la inspección decretada y debidamente practicada por la administración, se suspendió por tres meses el término para notificar el requerimiento especial, el cual vencía el 14 de noviembre de 2014, y como quiera que esta se surtió el 10 de noviembre de 2014, fue oportuna su notificación.

Conforme con la motivación del requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, no existe la falta de correspondencia aducida por el demandante, pues el argumento de la modificación a la declaración fue la omisión de activos que constituye renta líquida gravable en los términos del artículo 239-1 del E.T.

Los datos incorporados al informe de fiscalización no vician de nulidad los actos administrativos, pues el artículo 711 del E.T. expresamente establece la correspondencia ente el requerimiento especial como acto previo en el proceso de determinación y la liquidación oficial, la cual se encuentra debidamente probada, razón por la cual no existe una vulneración al debido proceso del contribuyente.

Respecto a la adición de renta líquida gravable por activos omitidos con fundamento en el artículo 239-1 del E.T, estableció con base en la información registrada en las declaraciones de renta y sus anexos de los años 2007 a 2011, que el demandante incluyó el 50% del valor consignado en las escrituras públicas de los activos, cuyo valor no corresponde con el precio real de compra de acuerdo con las pruebas del expediente.

Las escrituras públicas aportadas permiten establecer que el demandante junto con el señor Yesid Romero adquirieron en los años 2007 y 2008, 12 lotes de los cuales son titulares en común y proindiviso del derecho de dominio correspondiéndoles el 50% a cada uno.



Sin embargo, de acuerdo con los cruces de información con terceros, las consignaciones bancarias y los cheques aportados, se estableció que el valor real de las compras de los lotes era superior al valor registrado en las escrituras públicas, por lo que el demandante si bien declaró los activos de su propiedad, lo hizo por un valor inferior.

Lo anterior da cuenta de una diferencia en el valor patrimonial de los lotes y edificaciones que adquirió el demandante y que fueron declarados durante los años 2007 a 2011, mas no una omisión de activos en años no revisables que dieran lugar a la aplicación del artículo 239-1 del E.T.

Para el tribunal, la indebida aplicación del artículo 239-1 del E.T. configura la casual de nulidad de los actos administrativos por la infracción de las normas en que debía fundarse conforme con el inciso 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, declara la nulidad parcial de los actos, solo frente a los renglones de patrimonio y la adición de renta líquida gravable, en razón a que las glosas concernientes a ingresos y costos y deducciones no fueron objeto de debate.

El tribunal mantiene la imposición de la sanción por inexactitud como consecuencia de la adición de ingresos y los costos y deducciones improcedentes que derivaron en un menor impuesto a pagar. Sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, y atendiendo los precedentes jurisprudenciales, redujo la sanción por inexactitud al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar declarado y el determinado por la DIAN.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandada** interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión con fundamento en los siguientes argumentos<sup>7</sup>:

Las pruebas que obran el expediente como los son los testimonios de los vendedores de los predios y los extractos bancarios en los que constan en valor de los cheques girados y el valor de los pagos efectuados por la construcción de la estación de servicio, acreditan que las operaciones de compra son superiores a las sumas registradas en las escrituras públicas, y en consecuencia, a los valores declarados en renta del año 2011.

Así mismo, no discute que el demandante es el propietario del 50% de los predios adquiridos y de la edificación de la estación de servicios La Gran Manzana Ltda., junto con el señor Yesid Romero, pues no hay documento que indique lo contrario. Al estar probado que los 12 predios fueron adquiridos por la suma total de \$1.723.000.000 y la construcción del edificio tuvo un costo de \$924.414.588, para un total de \$2.647.414.890, el demandante es propietario de la mitad que corresponde a \$1.323.707.445; sin embargo en su declaración privada solo registró un valor de

\$776.800.000, encontrándose una diferencia de \$546.907.495, cuyo valor fue adicionado como renta líquida gravable conforme al artículo 239-1 del E.T.

En consecuencia, la DIAN detectó activos omitidos por el contribuyente en cuantía de \$546.907.000 que fueron adicionados en su patrimonio bruto y en la renta líquida gravable del año 2011, al considerar que durante los años 2007 a 2008, el demandante no declaró el valor real de sus activos.



Conforme al concepto 043404 de 2014, la Administración puede dar aplicación al artículo 239-1 del E.T, y adicionar como renta líquida gravable los activos omitidos incluso cuando el contribuyente declare los activos por un menor valor, es decir que la omisión puede ser parcial o total para que se configuren los presupuestos de la norma.

Solicitó se revoque la condena en costas de primera instancia al considerar que no se encuentra probada su causación.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La **DIAN** reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda<sup>8</sup>. El **demandante** no se presentó alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** no rindió concepto.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si la indebida estimación del valor patrimonial de los activos en períodos no revisables supone su omisión, y en consecuencia, si es procedente su adición como renta líquida gravable conforme al artículo 239-1 del E.T.

La Sala precisa que el tribunal en sentencia de primera instancia reconoció que el patrimonio bruto del demandante ascendía a \$1.323.707.445 y no al monto declarado, esto es, \$776.800.000, pues los activos fueron declarados por una suma inferior al valor real de compra y lo correspondiente a las construcciones de la estación de servicio.

Por su parte, la DIAN como apelante única insiste en que los mayores valores determinados dan cuenta de la omisión de activos y por ende procede su adición como renta líquida gravable por aplicación del artículo 239-1 del E.T.

A ese respecto, el artículo 239-1 del Estatuto Tributario preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 239-1. Renta líquida gravable por activos omitidos o pasivos inexistentes.** Los contribuyentes podrán incluir como renta líquida gravable en la declaración de renta y complementarios o en las correcciones a que se refiere el artículo 588, el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial.

---

<sup>8</sup> Folios 494 a 497, c.p.3

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la Administración detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de los mismos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud.



“Cuando el contribuyente incluya activos omitidos o excluya pasivos inexistentes sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración procederá a adicionar la renta líquida gravable por tales valores y aplicará la sanción por inexactitud.”

(Subraya la Sala)

Lo anterior denota que, cuando la autoridad tributaria en desarrollo de sus acciones de fiscalización detecta que un contribuyente ha omitido activos o ha incluido pasivos inexistentes, el valor de estos constituirá renta líquida gravable para el contribuyente en el período gravable objeto de revisión, sin perjuicio de la sanción por inexactitud que corresponda.

Frente a facultad fiscalizadora de la administración por la omisión de activos en periodos no revisables y la aplicación del artículo 239-1 del E.T, la Sala en sentencia del 5 de noviembre de 2020<sup>9</sup>, señaló:

“Así, tratándose de periodos no revisables, la norma facultó a los contribuyentes para que, a través de las declaraciones iniciales o de corrección, incluyeran el valor de dichos activos y pasivos como renta líquida gravable del periodo, adicionando el valor de aquellos y liquidando el respectivo impuesto, sin generar renta por diferencia patrimonial.

En contraste, frente a periodos revisables en los que la Administración detecta los citados activos y pasivos como resultado de la fiscalización, el legislador dispuso que, además de que el valor de unos y otros constituía renta líquida gravable para el periodo revisado, el mayor valor resultante por impuesto a cargo generaría la respectiva sanción por inexactitud (para el caso del 160%). Y, si el contribuyente incluye esos valores sin declararlos como renta líquida gravable, la Administración debe adicionarlos y aplicar la correspondiente sanción por inexactitud<sup>10</sup>

(...)

Por su parte, esta Sala precisó que la incorporación del artículo 239-1 del ET a la Ley 863 de 2003 buscó luchar contra la evasión fiscal y generar una fuente de ingresos permanente para el Estado, mediante una regla de cierre que fortalecía el rol de control propio de la información patrimonial en el impuesto sobre la renta, esto es, la de que “la omisión de activos o la inclusión de pasivos inexistentes hacen inferir la existencia de una renta originada en períodos anteriores”, en el entendido de que las faltas al correcto reporte patrimonial en el denuncia tributario permitían encubrir ingresos, falsear costos y deducciones, realizar operaciones subvaloradas, afectar la aplicación de la renta presuntiva y, en fin, obstaculizan la labor de fiscalización de la Administración.

(...)

Se tiene entonces que, el cálculo de la renta líquida gravable en la forma establecida por el artículo 239-1 del ET se encuentra condicionada únicamente a la preexistencia de activos no declarados y de pasivos declarados pero inexistentes y opera voluntariamente a instancia de parte, cuando dichos activos y pasivos se originan en periodos no revisables, y por determinación oficial, cuando se detectan por la Administración en vigencias revisables”.

PricewaterhouseCoopers Servicios Legales y Tributarios S.A.S, Calle 100 No. 11a-35, piso 3, Bogotá, Colombia  
Tel: (57-1) 634 0555, Fax: (57-1) 218 8544, [www.pwc.com/co](http://www.pwc.com/co)

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Cuarta. Sentencias del 5 de noviembre de 2020, exp. 22985, C.P, Stella Jeannette Carvajal Basto

<sup>10</sup> El artículo 41 de la Ley 1739 de 2014 previó que, a partir del periodo gravable 2018, dicha sanción por inexactitud equivaldría al 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado.

Conforme con lo anterior, el artículo 239-1 del E.T., prevé dos supuestos: de un lado, que el contribuyente incluya como renta líquida gravable en su declaración o corrección el valor de los activos omitidos y pasivos inexistentes que se originaron en periodos no revisables, y de otro, cuando estos sean detectados por la administración en periodos revisables, serán incluidos en la correspondiente declaración.

De manera que la procedencia del citado artículo está supeditado a la existencia de activos omitidos o pasivos declarados inexistentes, mas no cuando su registro en la declaración privada obedezca a un menor valor, pues la diferencia en el valor patrimonial registrado no implica la realización de un ingreso gravado en los periodos no revisables que hayan sido objeto de ocultamiento por parte del contribuyente. La Sala en sentencia

del 3 de septiembre de 2020<sup>11</sup>, señaló:

“Para el legislador del 2003, además de las sanciones que corresponden, es fundamental garantizar la imposición, como renta gravable especial, de los elementos patrimoniales revelados en un periodo, de cara a desarrollar el principio de capacidad contributiva.

(...)

El instituto contenido en el referido artículo 239-1 se conforma como un mandato que presupone que los elementos patrimoniales dejados de declarar en vigencias previas son renta gravable especial en el período en el cual la Administración lo descubra o el contribuyente voluntariamente lo declare, relevando a la DIAN de probar el origen, características y naturaleza del ingreso, así como de los elementos para su depuración hasta obtener la renta. En la medida en que se trata de activos omitidos en periodos no revisables, el precepto procura una develación plena que asegure la correcta determinación del impuesto en lo sucesivo y reestablezca el gravamen sobre la renta pretermitido.

4.2- Para la Sala, la infravaloración asociada a la decisión de la autoridad administrativa encargada de fijar el avalúo de los inmuebles no implica una omisión de activos en los términos del artículo 239-1 ET. Ello porque en dichas circunstancias la diferencia en la cuantía obedece a un acto administrativo que no implica de por sí la realización de un ingreso gravado, en el periodo no revisable, que haya sido objeto de ocultamiento por parte del contribuyente. Si bien se produce una incorrecta valoración del activo dado lo prescrito en el artículo 277 ET, el inciso 2º del art. 239-1 ET tiene como finalidad gravar la capacidad contributiva real, por lo cual no podría avalar un gravamen del plusvalor del inmueble estimado por la autoridad catastral cuando aún no se ha realizado un ingreso.”

En ese sentido, aun cuando el legislador incorporó el artículo 239-1 del ET como medida contra la evasión fiscal y generar una fuente de ingresos permanente para el Estado<sup>12</sup>, lo cierto es que ello obedece a que la omisión de activos o inclusión de pasivos inexistentes, conlleva el encubrimiento de ingresos, el registro de costos y deducciones falsas, así como la afectación en la determinación de la renta presuntiva, sin que por ello una indebida



valoración del patrimonio pueda entenderse como una omisión de activos susceptible de ser adicionada como renta líquida gravable.

En el presente caso, se encuentra probado y no es objeto de debate que el demandante junto con el señor Yesid Romero en virtud de la sociedad constituida denominada Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda, adquirieron 12 predios y una construcción del edificio durante los años 2007 y 2008, cuya titularidad de propiedad de cada uno corresponde al 50%.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencias del 3 de septiembre de 2020, exp. 23846, C.P., Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>12</sup> Ib. Proyecto de Ley 155 de 2003 Cámara, Exposición de Motivos, apartado 8.3.

De acuerdo con los cruces de información con terceros, las consignaciones bancarias, y los cheques girados a los vendedores, la DIAN pudo establecer que el valor de los activos del demandante correspondiente al 50% de los lotes adquiridos y la construcción del edificio ascienden a \$1.323.707.445 y no a al valor registrado en renta de 2011 por \$776.800.000. La diferencia encontrada obedece a que el demandante declaró sobre el valor consignando en las escrituras públicas de compraventa y no respecto al valor real de compra debidamente probado.

Conforme con las declaraciones de renta del demandante de los años 2007 a 2011 junto con sus anexos, se vislumbra que los lotes adquiridos y la construcción del edificio sí fueron declarados por el 50% del valor de las escrituras públicas, mas no por el valor real de compra, lo que arroja una diferencia en el valor patrimonial declarado que dio lugar a su modificación en el renglón de patrimonio bruto.

Sin embargo, y aun cuando existe una indebida valoración del activo conforme lo previsto en el artículo 277 del E.T. ello no implica la omisión de activos prevista en el artículo 239-1 ibídem, pues se encuentra debidamente probado y es aceptado por la DIAN que el demandante declaró todos sus bienes por un menor valor, pero no hubo una omisión de activos que dieran lugar a su adición como renta líquida gravable.

Así, para la Sala, el menor valor declarado por los activos no configura la conducta prevista en el artículo 239-1 del E.T. para que sea entendida como una omisión de activos en periodos no revisables, como erradamente lo atribuyó la administración en los actos demandados; por el contrario, las pruebas aportadas acreditan que no hubo omisión de activos por parte del demandante.

En consecuencia, no prospera el cargo de apelación.

### **De la condena en costas**

Conforme a lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 365 numeral 8 del Código General del Proceso, no procede la condena en costas, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen razón por la cual se revoca la condena en costas de la primera instancia, y no se condena en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la



## F A L L A

**PRIMERO: Revocar** el numeral tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Risaralda.

**SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás** la sentencia apelada, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Sin condena en costas en segunda instancia.

**CUARTO: Reconocer** personería a la doctora Carolina Jerez Montoya en calidad de apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- en los términos del poder visible en el folio 518 del cuaderno principal 3.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

*(Con firma electrónica)*

**MILTON CHAVES GARCÍA  
BASTO**

Presidente de la Sección

*(Con firma electrónica)*

**STELLA JEANNETTE CARVAJAL**

*(Con firma electrónica)*

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

Salvo voto

*(Con firma electrónica)*

**JULIO ROBERTO PIZARRODRÍGUEZ**